



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230061300

CAUSANTE: JAVIER ERNESTO ENCISO AGUDELO

SOLICITANTE: YENETH DEL SOCORRO ENCISO AGUDELO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Solicitud De Apertura De Sucesión*, de la causante JAVIER ERNESTO ENCISO AGUDELO, presentada por YENETH DEL SOCORRO ENCISO AGUDELO, la cual, fue recibida electrónicamente el 08 de septiembre de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, doce (12) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320230061300

CAUSANTE: JAVIER ERNESTO ENCISO AGUDELO

SOLICITANTE: YENETH DEL SOCORRO ENCISO AGUDELO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA **Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora YENETH DEL SOCORRO ENCISO AGUDELO, a través de apoderado judicial, presentó *Solicitud De Apertura De Sucesión* del causante JAVIER ERNESTO ENCISO AGUDELO, quien falleció el día 13 de julio del 2023. Indica que, se encuentra legitimada para solicitar la apertura del proceso por ser hermana del fallecido, quien en vida era soltero, sin descendientes o ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad que se encuentren con vida. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ La demanda no se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados y reconocidos en la demanda, como tampoco, indeterminadamente en contra de las personas que ostenten la calidad de sucesores del causante, en fundamento a las disposiciones que consagra el artículo 87 del C. G. del P. En ese sentido, deberá adecuar el líbello la demanda conforme a las instrucciones de la norma en cita.
- ✓ Los anexos allegados no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, siendo que, así se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022. Siendo así, revisado el expediente no se adjunta la prueba del fallecimiento del padre del causante.
- ✓ No encuentra acreditado el avalúo del bien inmueble identificados con la matrícula inmobiliaria 040-317540, de propiedad del causante; de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 444 numeral 4 de la misma norma. Además, en el acápite de pruebas anuncia haber solicitado el documento sin que en el expediente se encuentre anexa la constancia de radicación.
- ✓ En la demanda no se anexa la prueba de la calidad de herederos de las demás personas que anuncia como legitimados, en ese sentido, deberá acompañar el documento idóneo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ✓ Los documentos anexos a la demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que los anexos de la demanda no se pueden visualizar correctamente, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio. Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales para escanear los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra claramente determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, no se encuentra dirigido al juez que competente del proceso.

Para concluir, el despacho estima necesario que la parte actora subsane las deficiencias anotadas en la presente providencia, con la observancia de las formalidades exigidas para este tipo de procesos dispuestas los artículos 82, 84, 480, 487, 488, 489 y SS del Código General del Proceso. En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente *Solicitud De Apertura De Sucesión*, presentada por YENETH DEL SOCORRO ENCISO AGUDELO, del causante JAVIER ERNESTO ENCISO AGUDELO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin, de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc67d43429225bff20dc8b7ee8967deabe914b1078081e6da1d05e7f07a52a3**

Documento generado en 12/10/2023 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>